

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de TUTELA 1a. Instancia No. 62
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00109-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de Tutela** formulada en nombre propio por el interno **MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.692.943 y T.D. 27.159** **contra** el **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**. Asunto al cual fueron vinculados en calidad de integrantes de la parte accionada: la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** en su calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** en cabeza del Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental **a la salud**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifiesta que ha presentado problemas en su columna por un accidente que tuvo mientras estaba preso hace 4 años. Explica que en ese momento sufrió una caída y quedó afectado aproximadamente por 5 meses, sin embargo, pensó que se había recuperado, hasta que hace aproximadamente 3 meses, empezó a tener problemas para caminar y sentarse, pues siente fuertes dolores, aunado a adormecimiento del pie derecho, lo que le impide llevar su vida normal e incluso alimentarse.

Explica que, hace aproximadamente un año presentaba fuertes dolores al respirar y aunque acudió varias veces al servicio de Sanidad del establecimiento, le manifestaron que era psicológico, pero por su insistencia y gracias a la ayuda de una enfermera le ordenaron una radiografía, encontrando que tenía un derrame pleural, el cual fue drenado mediante medicamentos, con lo cual obtuvo una mejoría del 60% aproximadamente.

Afirma que, actualmente está viviendo la misma situación, pues los encargados de Sanidad no creen que su dolor de columna sea cierto y no lo toman en serio, aunque por su insistencia le ordenaron hace aproximadamente una radiografía de la columna, no obstante, no le ha sido realizada, por lo que considera que se han vulnerados sus derechos. En consecuencia acude a la presente acción para que se ordene a quien corresponde que le realicen la RADIOGRAFÍA DE COLUMNA y el tratamiento que requiera para su mejoría.

PRUEBAS

El actor no aportó copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de septiembre de 2021 (ítem 02), asumió el conocimiento de la presente acción, a la par ordenó la notificación de los responsables de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose por correo los oficios de notificación, como obra a ítem 03.

En el ítem 4 del expediente obra la respuesta del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** en liquidación, quien dijo carecer de toda

competencia para atender la solicitud en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el **30 de junio del año 2021**, por lo que a partir del primero de julio de 2021, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el nuevo administrador fiduciario del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, por lo que existe falta de legitimación de la causa por pasiva, por lo que solicitó ser desvinculado.

En el **ítem 5 obra la contestación de la USPEC** quien indicó que, en virtud del contrato suscrito con la **Fiduciaria Central S.A.**, en calidad de contratista y de su naturaleza de sociedad fiduciaria, esta última actualmente administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, siendo competente para brindar la atención en salud intramural y extramural de dicho grupo poblacional, así como para vigilar la labor que desempeñen los mismos, por lo que, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Precisó que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general u Odontólogo) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; y éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que cubre la Fiduciaria Central y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Por lo que consideró que compete al área de Sanidad del establecimiento agendar al interno la respectiva cita, para continuar con su tratamiento en sanidad por los galenos contratados y determinar el tratamiento a seguir. Dijo que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas expedidas, por lo que solicitó ser excluida de responsabilidad ya que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental, dado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

En el **ítem 6** del infolio obra la respuesta del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL** a través de su directora, informó que, el **15 de junio del 2021** el PPL accionante fue atendido por el galeno que se encuentra en el Establecimiento y que pertenece al Consorcio Fiducentral, quien registró en la historia clínica "*paciente ya conocido en el servicio por ansiedad*", dijo que el accionante fue atendido nuevamente el 27 de septiembre del 2021, por el

Doctor Ziyad Abdala quien establece que sus signos vitales son estables y registra la valoración.

Adujo que, el interno fue valorado el **30 de julio del 2021** y fue remitido a valoración y tratamiento por psiquiatría, y él rechazó el tratamiento, dándose de alta por psiquiatría.

Agregó sobre la medida provisional que dispuso la realización de radiografía, que conforme a las valoraciones medicas recientes, los profesionales en salud no le han ordenado al PPL accionante radiografía de columna y que lo ordenado fue **TERAPIA FÍSICA POR FISIOTERAPIA de 15 sesiones.**

Agregó que el responsable de la prestación del servicio de salud de los internos es el CONSORCIO FIDUCENTRAL, quien aparte de emitir las autorizaciones, deben coadyuvar ante la red hospitalaria la consecución de las asignaciones de las citas que requiere el interno, por lo que solicitó desvincular a la dirección del Inpec Palmira.

En el **ítem 7** el **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria central S.A.,** contestó que actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo que carece legitimación por pasiva en la acción de tutela. Que además no existe sustento jurídico, legal, ni jurisprudencial para la interposición de la presente acción de tutela, por lo que debe ser analizado, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las contenidas en el contrato, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar la entidad.

Alegó falta de legitimación de la causa por pasiva dado que debe ser vinculado a la presente acción constitucional únicamente como vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y no en virtud de una responsabilidad propia como entidad fiduciaria.

Dijo que, el interno MIGUEL AMÉZQUITA CATAÑO, debe ser valorado inicialmente por medicina general, al interior del establecimiento penitenciario, y es el profesional en salud quien determinará la necesidad del servicio médico solicitado, al igual que el tratamiento médico a seguir, para posteriormente iniciar el proceso de elaboración

de PREVIA ORDEN MÉDICA, por lo que consideró que no ha vulnerado derechos del accionante y pidió ser desvinculado de la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa, surge en el accionante quien requiere de la atención en salud, para efectos de darle solución al problema que lo aqueja (-problemas para caminar y sentarse, fuertes dolores, adormecimiento del pie derecho-), mientras por pasiva lo están la Dirección del EPAMSCASPAL, la responsable de su ÁREA DE SANIDAD, los representantes de la USPEC y de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, de quienes supuestamente proviene la obligación legal de asegurar la debida prestación del servicio de salud a la población carcelaria del país.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Le corresponde a esta instancia entrar a definir ¿si con los hechos denunciados por el accionante **MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO**, le vulnera su derecho fundamental a la salud que resulta ser el tema central de debate?, si es procedente por ende tutelarle tal derecho tal como lo solicita? ¿Se debe determinar además quien es la persona o entidad llamada a restablecer tales derechos? Para responder lo cual viene al caso precisar:

En el tema objeto de decisión, se tiene que el accionante **MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario Villa de las Palmas adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, refiere dificultad al caminar y sentarse, pues siente fuertes dolores, aunado a adormecimiento del pie derecho, que aunque tiene orden médica no ha podido lograr que le realicen la RADIOGRAFÍA DE COLUMNA y el área de sanidad no le ha prestado el servicio, a pesar de haberlo solicitado. Por su parte la dirección del establecimiento carcelario **sostiene que no existe tal orden de radiografía, que lo ordenado son 15 sesiones de terapia**, aunque no refiere cuando se las harán.

Bien es sabido que, el **derecho a la salud** tiene una naturaleza dual, es decir, *"de una parte, es un derecho de carácter constitucional, en tanto que, desde otra*

perspectiva, se trata de un servicio público esencial a cargo del estado¹”, que involucra factores previstos en la ley 100 de 1993 tales como el carácter universal, solidario, asistencial que son complementarias, por eso ha tenido viabilidad su protección por vía de tutela. De todos modos, como su prestación requiere unos recursos económicos por parte del sistema de salud, es por lo que su aplicación ha sido gradual atendiendo a la población a la cual va dirigida (régimen subsidiado).

De acuerdo con el precedente jurisprudencial² el juez constitucional al avocar el estudio del caso puesto a su consideración, cuando *“[...] se enfrenta a una presunta vulneración del derecho a la salud, debe partir de información médica calificada, pues los operadores judiciales no poseen los conocimientos necesarios para determinar aspectos esenciales para que se configure una amenaza o vulneración al derecho a la salud. En efecto, cuestiones como la presencia real de una enfermedad y su gravedad; la necesidad de un tratamiento determinado o la urgencia de éste; las principales implicaciones físicas, psicológicas, fisiológicas de una alteración en la salud de una persona; o el carácter reconstructivo, estético o funcional de una intervención quirúrgica sólo pueden acreditarse mediante conceptos especializados”.*

Cabe recordar cómo los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala la responsabilidad y obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, *“[...] la atención médica debe prestarse de manera oportuna, adecuada y efectiva, ya que los internos dependen de la oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela³”.*

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción⁴, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad⁵**. Cuidado que no implica

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁶ ha reiterado que *"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular**"*. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela se encuentra privada de la libertad, condenada con pena de prisión, está solicitado por este medio la prestación de un servicio de salud, a saber RADIOGRAFÍA DE COLUMNA que indica requiere, sin que a la fecha se haya realizado por parte del área de sanidad, por lo tanto al no haberse efectuado, considera le están vulnerando su derecho a la salud.

Al respecto cabe decir que, según lo manifestado por las partes, que el accionante fue valorado el 15 de junio del 2021 por el galeno que se encuentra en el Establecimiento y que pertenece al Consorcio Fiducentral, quien registró en la historia clínica *"**paciente ya conocido en el servicio por ansiedad**"*, y atendido nuevamente el 27 de septiembre del 2021, por el Doctor Ziyad Abdala quien establece que sus signos vitales son estables y registra la valoración.

Que según su historia clínica, al accionante no le han ordenado radiografía de columna, pues lo que registra la misma es TERAPIA FÍSICA POR FISIOTERAPIA de 15 sesiones, que además le fue ordenado el 30 de julio del 2021 valoración y tratamiento por psiquiatría, lo cual rechazó con lo cual se entiende que pretende indicar que todo obedece al estado de salud mental del interno.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Al respecto el despacho judicial aprecia conforme a la regla del sentido común que el hecho eventual de que una persona sufra eventualmente una afección mental y rechace su tratamiento (lo cual por cierto no es el tema del presente trámite), no lo hace exento de sufrir otra clase de dolencias, las cuales solo determina el médico tratante con las ayudas diagnósticas existentes si lo estima necesario, pese a ello en el memorial de tutela que nos ocupa el interno refiere una sintomatología que según se deduce de las respuestas de la parte accionada, no le ha sido atendida realmente como para cuando menos descartar su dicho. Así las cosas, como quiera que actualmente, no existen ordenes médicas que dispongan tal reparación compete al área de Sanidad del Epamscaspal a través de su médico realizar la respectiva valoración general para determinar la necesidad médica del accionante, determinar el tratamiento a seguir y si es necesario prescribir y tomarle la RADIOGRAFÍA DE COLUMNA.

Igualmente se tiene presente que durante la presente actuación judicial se estableció que sí le fueron prescritas TERAPIAS FÍSICAS POR FISIOTERAPIA en cantidad de 15 sesiones, lo cual se debe dar por cierto a título de confesión y no existe prueba si quiera sumaria de que tal servicio le haya sido realizado al señor MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO o de que se esté procurando su prestación, lo cual igualmente configura una afectación de su derecho de acceder al sistema de salud previsto por el Estado colombiano para la población reclusa.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar al ÁREA DE SANIDAD, AL EPAMSCASPAL, A LA USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. que en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias para que el accionante le sean realizadas las TERAPIAS FÍSICAS POR FISIOTERAPIA de 15 sesiones y para sea valorado por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL y se determine la necesidad de RADIOGRAFÍA DE COLUMNA, incluido el tratamiento que allí le fuere ordenado, conforme las prescripciones especificadas dadas por su médico tratante al cual sea remitido por cuenta de dicho sistema de salud carcelario.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del interno MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.692.943** y **T.D. 27.159** respecto del **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**, de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** en su calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL**, de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASPAL - INPEC PALMIRA** representada por la Dragoneante **DIANA TRIANA**, a la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** en su calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** representada por el Dr. **RICARDO GAITÁN TERCERO VARELA DE LA ROSA**, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** representada legalmente por el Dr. **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva efectuar los trámites que fueren necesarios para lograr que el acá accionante **MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.692.943** y **T.D. 27.159 A)** se le brinde el servicio de **TERAPIA FÍSICA POR FISIOTERAPIA de 15 sesiones. B) y sea valorado por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL** y se determine la necesidad de RADIOGRAFÍA DE COLUMNA, lo cual incluye el tratamiento médico que de allí se llegue a derivar, por cuenta de dicho sistema de salud carcelario. **De todo lo cual informará oportunamente a este juzgado.**

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad al el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** en cabeza del Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: COMISIONAR a la dirección del EPAMSCASPAL para que se sirva **NOTIFICAR** con prontitud al interno **MIGUEL AMÉZQUITA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.692.943 y T.D. 27.159** de la presente decisión y nos remita la respectiva constancia, so pena de compulsar copia disciplinaria⁸.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

⁸ Art. 26 y 38 num. 1 ley 1952 de 2019.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9f0cecd13893ba2c604bb8e45a4aaaa0a5569a047b1e55aba5850f761be21**

Documento generado en 05/10/2021 10:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>